

**CIPOLLETTI, 8 de mayo de 2026**

**VISTOS:** Los autos caratulados "**CERDA CAMPOS DUILIO RAMON C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ AMPARO**" (Expte. N° CI-00653-C-2026) para resolver, de los que

**RESULTA:**

1.- Que en fecha 06/05/2026, se presenta el Sr. DUILIO RAMON CERDA CAMPOS con el objeto de interponer acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE CATRIEL.

Manifiesta que habiendo presentado la documentación requerida por el municipio para obtener la renovación de la licencia de conducir, la misma fue rechazada por la Municipalidad de Catriel de manera arbitraria e inconstitucional, bajo el fundamento de adeudar tasas municipales.

Argumenta que la decisión tomada por el municipio carece de fundamento legal suficiente.

Explica que la deuda actualmente corresponde a cinco (5) inmuebles, los cuales se encuentran bajo su titularidad y la de su ex esposa. Actualmente se encuentra en posesión de uno de ellos, habiendo suscripto una moratoria a fin de cumplimentar con el pago de tasas municipales.

Funda su petición afirmando que requiere trasladarse de manera frecuente a diversos centros asistenciales para tratar las afectaciones que padece tanto él como su hija.

**CONSIDERANDO:**

2.- Que a los efectos de expresarlo en términos simples y sin tecnicidad jurídica estricta que resulte de mejor comprensión para el amparista que comparece sin asistencia letrada; corresponde recordar que la acción de amparo constituye una vía expedita y rápida destinada a tutelar

derechos reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes, frente a actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen tales derechos.

Asimismo, el amparo reviste carácter excepcional y solo resulta procedente en situaciones delicadas o extremas, cuando no existan otras vías idóneas para la protección eficaz de derechos fundamentales. Por ello, su admisibilidad exige circunstancias particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha se ha sostenido que *"corresponde precisar que nuestra Constitución Provincial prevé en su art. 43 la vía de amparo y como reiterada e inveteradamente se ha dicho, los extremos indispensables para su procedencia son: la inexistencia de otra vía apta donde el presentante pueda recurrir en demanda de sus pretensos derechos, toda vez que la acción solo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Como así también, la concurrencia de los requisitos de individualización concreta del derecho o garantía de rango constitucional negado o restringido, urgencia, peligro en la demora e irreparabilidad del daño (STJRNS4 Au. 9/17 "Mesa")." STJRN N°4 Se 51 18/05/2020 "PARRA BENEDICTA DEL CARMEN S/ PRESENTACION".*

*"El amparo es una acción que, para su procedencia, debe reunir recaudos indispensables, sin los cuales resulta inútil su prosecución, lo que implicaría de ser así un dispendio innecesario de jurisdicción. Dicho deber corresponde al juez receptor y consiste en realizar un examen de los*

*recaudos formales para la procedencia de la garantía procesal específica impetrada, como así también del objeto y de la petición tal como ha sido confirmado y reclamado en numerosos fallos de este Tribunal (Cf. STJRNS4 Au. 31/13 "GONZALEZ" y A.I. 43/15 "TORRES", entre otros). Este Cuerpo ha dicho que corresponde al Juez de amparo observar y controlar según resulta de su incumbencia, los requisitos y demás condiciones de viabilidad de esa pretensión excepcional, en particular observando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ( cf. STJRNS4 Au. 83/08 "GEOFFROY"; Se. 11/13 "BUCAREY"; Au. 45/14 "RODRIGUEZ", A.I. 26/15 "EPUL" y A.I. 43/15 "TORRES", entre otros). No se reúnen los requisitos necesarios para que prospere el amparo, como remedio constitucional excepcional cuando se advierte la existencia de otras vías aptas para obtener lo que se pretende. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por el normal sendero procesal o legal, con adecuado marco probatorio dentro del debido proceso (cf. STJRNS4 Se. 39/05 "CORREA"; Se. 60/11 "VICTORIANO", Se. 29/17 "LADINO")" STJRN N°4 Se43 07/05/2018 "RODRIGO RODOLFO S/ PROHIBIMUS".*

3.- Se advierte que al amparista se le habría denegado la renovación de la licencia de conducir por encontrarse pendiente el pago de tasas municipales correspondientes a inmuebles de su titularidad. Sin embargo, no surge acreditado el agotamiento de la vía administrativa pertinente, toda vez que el propio accionante manifiesta que el rechazo por parte del municipio habría sido efectuado de manera "verbal", lo que permite inferir la inexistencia de un reclamo administrativo formal.

4.- La acción de amparo es un proceso de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a que quien la promueve demuestre, de manera suficiente, la inexistencia de otra vía legal idónea para la tutela del derecho invocado o, en su caso, que la remisión a dichas vías pueda ocasionar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Del relato efectuado por el amparista surge que, ante un supuesto rechazo verbal por parte del municipio, decidió interponer en forma inmediata la presente acción de amparo, sin acudir previamente a los mecanismos administrativos previstos por el derecho público local para canalizar este tipo de controversias. En consecuencia, la vía intentada resulta improcedente en el caso concreto, por no acreditar el recorrido por la instancia administrativa correspondiente.

En este sentido ha dicho nuestro STJ que *"En línea con lo dispuesto en la norma, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte Suprema cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cf. Fallos: 331:1403, STJRNS4 Se. 70/25 "Viegner", Se. 143/25 "Poo" y Se. 173/25 "Stutz", entre otras).*

*Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación precisó que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que*

*quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. También expresó que debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más adecuados a los puntos en discusión (cf. Fallos: 318:178). (Cf Autos VI-00526-L-2025 - GONZALEZ, MIGUEL ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO - APELACIÓN Sent. 03/03/2026)*

Por las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**I.-RECHAZAR IN LIMINE** la acción de AMPARO intentada por el Sr. DUILIO RAMON CERDA CAMPOS. contra la MUNICIPALIDAD DE CATRIEL conforme los argumentos expuestos en el considerando.

**II.** Sin costas.-

**III.-** Notifíquese al Domicilio real del amparista. Cúmplase por secretaria.

Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante